

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00101/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 5 de enero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, indicando como **modalidad de entrega el SICOSIEM**, en los siguientes términos:

“Cuales son los requisitos para ser Director de Seguridad Pública Municipal en el Municipio de Ozumba?
Quien designa al Director de Seguridad Pública Municipal en el Municipio de Ozumba?
Cual es el Horario de labores del Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?
Cuales son las atribuciones del Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?
Quien es el Jefe inmediato del Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?
El cargo de Director de Seguridad Pública Municipal amerita la portación de armas de fuego?
Cual es el procedimiento para ser atendido por el Presidente Municipal en Ozumba?
A que poder o área administrativa se encuentra adscrito el Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?”. (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00003/OZUMBA/IP/A/2010.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, a más tardar el día 26 de enero de 2010; sin embargo **el Ayuntamiento no dio respuesta**.

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 4 de febrero de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“La omisión en la atención de la solicitud de información en los tiempos marcados por la ley.”(Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Con fecha 05 de enero de 2010, solicite vía electrónica información respecto de los servidores públicos adscritos al Municipio de Ozumba, Estado de México y es el día de hoy que no han contestado, el número de folio de solicitud es 00003/OZUMBA/IP/A/2010.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00101/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00101/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El sujeto obligado no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran

previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que se negó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este sentido, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 26 de enero de 2010; sin embargo, el sujeto obligado no dio respuesta y el recurso de revisión se interpuso el 4 de febrero de 2010, por lo que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita información relacionada con la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ozumba, así como el procedimiento para tener audiencia con el Presidente Municipal, pero el Ayuntamiento hizo caso omiso a la solicitud.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se le negó la información solicitada, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la misma.

CUARTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que **el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente**, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

QUINTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,** conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) a e) ...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y **servicios públicos** siguientes:

a) a g) ...

h) **Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i)...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO **Del Estado de México como Entidad Política**

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO **Del Poder Público Municipal**

CAPITULO PRIMERO **De los Municipios**

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

...

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. a III. ...

...

...

...

...

TITULO OCTAVO

Prevenciones Generales

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Ahora bien, el Bando Municipal de Ozumba 2010, establece lo siguiente:

**H. Ayuntamiento Constitucional de Ozumba de Alzate
2009-2012**

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Municipio de Ozumba, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La ley Orgánica Municipal, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones generales que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2.- El Municipio de Ozumba es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México; es una entidad pública investida de personalidad jurídica, capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Asimismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior, cuenta con territorio, población y gobierno propios y está gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 3.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacional, el Himno y el Escudo del Estado de México, así como el Escudo Municipal. El uso de éstos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 4.- Para los efectos de definición de términos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ozumba, del Estado de México se entenderá por:

- I. Municipio, Municipio de Ozumba, Estado de México;
- II. Órgano de Administración, Ayuntamiento del Municipio de Ozumba;
- III. Autoridades Auxiliares, delegados, subdelegados, consejos de participación ciudadana y jefes de manzana;
- IV. Población, a los vecinos, los avecindados o transeúntes;
- V. Ley, Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- VI. Bando, al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ozumba, Estado de México;
- VII. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VIII. Constitución local, Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio. Respecto de éste, deben aprobar su presupuesto de egresos.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Ozumba es un sujeto obligado de la Ley, de conformidad con el artículo 7, fracción IV de la Ley.

EXPEDIENTE: 00101/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SEXTO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ahora recurrente presentó diversos cuestionamientos al sujeto obligado relacionados con el nombramiento y funciones del Director de Seguridad Pública y sobre el procedimiento para tener audiencia con el Presidente Municipal. Sin embargo el Ayuntamiento fue omiso en la respuesta.

Es importante precisar que los requerimientos de la solicitud están planteados a manera de pregunta, de tal forma que podría pensarse que se trata de un derecho de petición, en virtud de que el derecho de acceso a la información, consiste en la posibilidad de que cualquier persona tenga acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, además éstos no pueden ser constreñidos a procesar información con el fin de atender solicitudes de acceso.

En este orden de ideas, apegados al principio de máxima publicidad, ha sido criterio del Pleno del Instituto atender bajo el derecho de acceso a la información que aquellas solicitudes que sean planteadas como preguntas, pero que puedan ser atendidas con la entrega de documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados.

Hecha la precisión anterior, resulta evidente que diversos de los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente, pudieron haber sido atendidos por el Ayuntamiento con la entrega de documentos, por lo que a continuación, se procede a analizar la naturaleza de lo requerido relativo a:

Información relacionada con el nombramiento y atribuciones del Director de Seguridad Pública.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 115, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **la policía preventiva estará al mando del Presidente Municipal.**

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

TITULO II De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

CAPITULO TERCERO

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

TÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES,

AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VII. a XI. ...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

XIV. a XXVIII. ...

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

EXPEDIENTE: 00101/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

VIII. Seguridad pública y tránsito;
VIII. a X. ...

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.
En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

En concordancia con lo anterior, el Bando Municipal de Ozumba 2010, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 00101/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 13.- La Administración Pública Municipal es centralizada, descentralizada y de organismos auxiliares. Su organización y funcionamiento se regirán por la Ley y otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Secretaría de Planeación y Evaluación;
- IV. Secretaría de Gobierno;
- V. Contraloría Municipal;
- VI. Dirección General de Seguridad Pública;
- VII. Dirección General de Administración;
- VIII. Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IX. Dirección General de Desarrollo Social;
- X. Dirección General de Desarrollo Económico;
- XI. Dirección General de Agua, Drenaje y Alcantarillado;
- XII. Dirección General del Medio Ambiente;
- XIII. Dirección General de Justicia Municipal; y
- XIV. Dirección General de Servicios Públicos;

Artículo 15.- A las Direcciones Generales pertenecerán las Direcciones, jefaturas o departamentos siguientes:

I. A la Dirección General de Seguridad Pública pertenecen: La Dirección de Seguridad Pública, el Departamento de Vialidad, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Transporte Público Municipal;

II. a IX. ...

El cabildo en sesión, a propuesta del Presidente Municipal, aprobará los nombramientos de secretario del ayuntamiento, contralor interno municipal, tesorero municipal, oficial calificador, oficial mediador-conciliador y directores. Facultando al titular del ejecutivo para contratar a los demás servidores públicos, sean de confianza o contratados por obra u honorarios.

CAPÍTULO IX DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA

Artículo 76.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública Municipal; y
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 77.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal.

- I. Proponer al presidente municipal el programa municipal de seguridad pública preventiva;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la apertura del servicio de policía preventiva;
- V. Contar con las estadísticas delictivas y ejecutar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;
- VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- VII. Informar por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública al Registro Estatal, los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamentos, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo y comunicar de inmediato estos hechos a la Dirección General de Seguridad Pública para los efectos legales correspondientes;
- IX. Proporcionar a la Agencia de Seguridad Estatal y Secretaría de la Defensa Nacional los informes que le sean solicitados;
- X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y
- XI. Las demás que les confieran otras leyes.

Artículo 78.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;
- III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;
- IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante, previa información al Síndico Municipal; y
- VI. Cumplir y hacer cumplir el presente Bando, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Previo al análisis es importante precisar que específicamente el particular solicitó información relativa al Director de Seguridad Pública Municipal y del análisis del marco normativo, se advierte que el cargo del titular de seguridad pública en el Ayuntamiento es el Director General de Seguridad Pública, por lo que se entiende que la solicitud versa sobre éste y no sobre el Director de Seguridad Pública, que es el titular de una unidad administrativa dentro de la dependencia de seguridad pública según el propio Bando Municipal.

Como se observa, el marco normativo aplicable a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, da respuesta a varios de los planteamientos del ahora recurrente:

1. ¿Cuáles son los requisitos para ser Director de Seguridad Pública Municipal en el Municipio de Ozumba?

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se deben cubrir los siguientes requisitos:

CAPITULO TERCERO
Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

2. ¿Quién designa al Director de Seguridad Pública Municipal en el Municipio de Ozumba?

El Bando Municipal de Ozumba 2010, establece:

Artículo 15. [...]

I. a IX. ...

El cabildo en sesión, a propuesta del Presidente Municipal, aprobará los nombramientos de secretario del ayuntamiento, contralor interno municipal, oficial calificador, oficial-mediador y **directores**. [...]

En este orden de ideas, se entiende que el Director General de Seguridad Pública, como titular de una dependencia, según el Bando Municipal es designado por el Presidente Municipal y el nombramiento requiere la aprobación del cabildo en sesión.

Para este caso en particular, el documento fuente que da respuesta a la solicitud es el acta de cabildo en donde se aprobó el nombramiento.

3. ¿Cuál es el horario de labores del Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?

Es de considerar que dadas las funciones que lleva a cabo el Director General de Seguridad Pública y que mantener el orden y la paz pública es una función que se realiza en todo momento, es posible que no exista un horario definido para este servidor público; sin embargo, de ser el caso que exista un documento en donde se precise un horario de laborales el mismo es de naturaleza pública.

En efecto, no obstante que es por demás sabido que los servidores públicos que se dedican a funciones de seguridad pública tienen horarios de labores complejos y a veces no fijos, se considera que en caso de existir un documento que indique el horario de labores es de naturaleza pública, ya que está vinculado con el cumplimiento de sus funciones y la atención a los asuntos que tiene encomendados. Es importante resaltar que, en tratándose de temas de seguridad pública, este Instituto ha sido muy cuidadoso en analizar la información que pudiera poner en riesgo estas actividades o la vida de los servidores públicos que llevan a cabo actividades operativas; sin embargo se considera que el horario de labores del titular de seguridad pública no actualiza ninguna causal de clasificación en virtud de que no refleja ni actividades de logística en contra de la delincuencia ni necesariamente la ubicación del servidor público.

Por lo anterior, de existir un horario deberá entregarse al particular.

4. ¿Cuáles son las atribuciones del Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?

El artículo 77 del Bando Municipal 2010 señala las atribuciones que corresponden al Director General de Seguridad Pública

Artículo 77.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal.

- I. Proponer al presidente municipal el programa municipal de seguridad pública preventiva;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la apertura del servicio de policía preventiva;
- V. Contar con las estadísticas delictivas y ejecutar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;
- VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- VII. Informar por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública al Registro Estatal, los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamentos, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo y comunicar de inmediato estos hechos a la Dirección General de Seguridad Pública para los efectos legales correspondientes;
- IX. Proporcionar a la Agencia de Seguridad Estatal y Secretaría de la Defensa Nacional los informes que le sean solicitados;
- X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y
- XI. Las demás que les confieran otras leyes.

5. ¿Quién es el Jefe inmediato del Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?

El artículo 115, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **la policía preventiva estará al mando del Presidente Municipal.**

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 48, fracción XII que el Presidente Municipal tienen entre sus atribuciones la de **tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública.**

El Bando Municipal señala en su artículo 14, fracción VI que **el Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de la Dirección General de Seguridad Pública.**

En conclusión, **el jefe inmediato del Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento es el Presidente Municipal.**

6. ¿El cargo de Director de Seguridad Pública Municipal amerita la portación de armas de fuego?

Entre las funciones que lleva a cabo el Director General de Seguridad Pública, destacan organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal; auxiliar a las autoridades estatales cuando se le requiera e informar de los movimientos de altas y bajas de armamento, municiones y equipo.

En este sentido, es posible que el Director General de Seguridad Pública porte armas, para lo cual se requiere el permiso respectivo; es importante aclarar que en ocasiones, tratándose de cuerpos policiales, los permisos se otorgan a la corporación en su conjunto, esto implica que no sea necesario tramitar un permiso por cada servidor público.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece los tipos de permisos que se pueden otorgar a los elementos de seguridad pública y lo que deben contener dichos documentos.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO **Bases generales**

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I.-** El Presidente de la República;
- II.-** La Secretaría de Gobernación;
- III.-** La Secretaría de la Defensa Nacional, y
- IV.-** A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

TITULO SEGUNDO **Posesión y Portación**

CAPITULO I **Disposiciones preliminares**

Artículo 7o.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 8o.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

CAPITULO III

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- **Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.**

Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. ...

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) **La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral.** Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) **Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.**

C. **Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.**

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
- VII.- Por resolución de autoridad competente;
- VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al

amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Artículo 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Artículo 34.- En las licencias de portación de armas **se harán constar los límites territoriales en que tengan validez.** En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

Artículo 35.- Las licencias autorizan exclusivamente **la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.**

En efecto, para el caso de personal de seguridad pública se pueden entregar por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA-, licencias individuales o colectivas, las que necesariamente deberán ser oficiales y se tramitan a través de la Secretaría de Gobernación –SEGOB-.

En el caso del personal operativo, los titulares de las instituciones policiales deben expedir credenciales foliadas, con base en la licencia colectiva y se asimilan a licencias individuales.

Las licencias de portación de armas deben señalar los límites territoriales en donde tienen validez, el arma que se autoriza portar y el nombre del titular.

Así, la respuesta a la solicitud de mérito, se atiende con el documento mediante el cual se otorga la licencia a este servidor público para portar armas de fuego. Sin embargo, se considera que el tipo de arma o armas que se autorice portar, es información que debe ser eliminada, en virtud de lo siguiente:

La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.**

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se

aplicarán en tanto no se opongan a la Ley), en adelante los Criterios de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) a b) ...

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

En este sentido, dar a conocer el tipo de armas que porta el Director General de Seguridad Pública, le pone en estado de vulnerabilidad ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de éste servidor público responsables de la seguridad pública, lo que puede propiciar aumentar el éxito en un posible ataque en contra de su persona. Asimismo, permite a los delincuentes identificar o aproximarse al tipo y calidad de las armas con las que pudiera contar el resto del personal operativo.

Así se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se **pone en riesgo la seguridad pública y posiblemente la seguridad del Director General de Seguridad Pública**; causaría un **daño presente**, debido a que se daría el el tipo de arma que actualmente usa el primer responsable de la seguridad pública del Municipio, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer el tipo de armamento con que cuenta el Ayuntamiento, su antigüedad y capacidad.

Por lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace al tipo de armas de fuego que se autorice a usar en la o las licencias para portación de

armas de fuego que amparen tal portación del Director General de Seguridad Pública del Municipio.

No se deja de lado, que en caso de tratarse de una licencia individual, puede contener datos personales protegidos como fecha de nacimiento o CURP, sólo por mencionar algunos ejemplos. Si fuera así, deberán eliminarse por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo previsto en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

7. A qué poder o área administrativa se encuentra adscrito el Director de Seguridad Municipal en el Municipio de Ozumba?

Al respecto, el Bando Municipal, establece la organización administrativa del Ayuntamiento:

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 13.- La Administración Pública Municipal es centralizada, descentralizada y de organismos auxiliares. Su organización y funcionamiento se regirán por la Ley y otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Secretaría de Planeación y Evaluación;
- IV. Secretaría de Gobierno;
- V. Contraloría Municipal;
- VI. Dirección General de Seguridad Pública;
- VII. Dirección General de Administración;
- VIII. Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IX. Dirección General de Desarrollo Social;
- X. Dirección General de Desarrollo Económico;
- XI. Dirección General de Agua, Drenaje y Alcantarillado;
- XII. Dirección General del Medio Ambiente;
- XIII. Dirección General de Justicia Municipal; y
- XIV. Dirección General de Servicios Públicos;

Artículo 15.- A las Direcciones Generales pertenecerán las Direcciones, jefaturas o departamentos siguientes:

I. A la Dirección General de Seguridad Pública pertenecen: La Dirección de Seguridad Pública, el Departamento de Vialidad, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de Transporte Público Municipal;

Como se advierte, el artículo 13 del ordenamiento arriba citado señala claramente que la Dirección General de Seguridad Pública, forma parte de la **Administración Pública**

Municipal Centralizada y forma parte de las **dependencias** que auxilian al Presidente Municipal en sus funciones.

En conclusión, todos los cuestionamientos del particular hubieran podido ser atendidos satisfactoriamente con la remisión al marco normativo, que dicho sea de paso, forma parte de la información pública de oficio y el resto con la entrega de los documentos fuente.

En efecto, el artículo 12, fracción I de la Ley, establece que los sujetos obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada la información relativa a leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

Al respecto, este Instituto llevó a cabo la revisión en el Portal del sujeto obligado www.ozumba.gob.mx y el municipio si difunde información pública de oficio, pero sólo por lo que hace a su marco normativo, por lo que se le exhorta para que dé cumplimiento a la difusión de información en su totalidad.



Así, toda vez que ya se ha hecho el análisis del marco jurídico en la presente resolución, con lo que quedan satisfechas las solicitudes del particular, únicamente procede que el sujeto obligado entregue los documentos fuente que obren en sus archivos y que den respuesta a los puntos requeridos tales como:

1. El acta de cabildo en donde se aprobó el nombramiento del Director General de Seguridad Pública.

2. El horario de labores del Director General de Seguridad Pública, en caso de existir.
3. Licencia de portación de armas de fuego, en versión pública en donde se elimine el tipo de arma que se le autoriza portar y de ser necesario, los datos personales protegidos.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizará la información sobre el **proceso para ser atendido por el Presidente Municipal.**

Sobre este punto de la solicitud, resulta evidente que no se trata de una solicitud de acceso a un documento en el marco de la Ley, por el contrario, requiere se le explique el procedimiento para tener audiencia con el Presidente Municipal. En este caso, la Unidad de Información pudo haber orientado al particular con el Secretario del Ayuntamiento, ya que en el propio portal se indica que dentro de sus funciones está la de **“atención inmediata a los ciudadanos y remisión a los departamentos que conciernan”**. Incluso se encuentran los datos de contacto tanto del Presidente Municipal como del Secretario.



Secretaría del Ayuntamiento de Ozumba

Secretaría

Secretaría del Ayuntamiento

OBJETIVOS

- Realizar al menor tiempo posible los trámites correspondientes a este departamento.
- **atención inmediata a los ciudadanos y remisión a los departamentos que conciernan.**
- Cordialidad y amabilidad hacia la ciudadanía.

FUNCIONES

1. Expedición de constancias domiciliarias.
2. Expedición de constancias de residencia.
3. Expedición de constancias de ingresos.
4. Expedición de constancias de dependencia estudiantil.
5. Expedición de constancias de no afectación.
6. Trámite de pre-certificados del servicio notarial.
7. Respuesta a peticiones de la ciudadanía (trámite gratuito).

Nombre: Luis Enrique Gómez Burgos

Teléfono: 97 5 00 90, 97 5 01 04 Ext. 120

Correo Electrónico: secretaria@ozumba.gob.mx

Horarios de Atención: Lunes a Viernes: 9:00 a 14:00 Sábados: 9:00 a 13:00

Contador de Visitas	
May	43
Abr	84
Mar	193
Feb	193
Ene	3286



The screenshot shows the website for the Municipality of Ozumba. On the left is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Presidencia Municipal', 'Secretaría del H. Ayuntamiento', and various 'Regiduría' (Councilor) offices. The main content area is titled 'Presidencia Municipal de Ozumba' and features a photo of the President, Luis Alfredo Galicia Arrieta. Below the photo, contact details are provided: Name, Telephone (97 6 00 50, 97 6 28 14 Ext. 105), and Electronic Mail (presidencia@ozumba.gob.mx). There are also sections for 'OBJETIVOS' and 'FUNCIONES' which currently show no content.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM:

1. El acta de cabildo en donde se aprobó el nombramiento del Director General de Seguridad Pública.
2. El horario de labores del Director General de Seguridad Pública, en caso de existir.
3. Licencia de portación de armas de fuego, en versión pública en donde se elimine el tipo de arma que se le autoriza portar y de ser necesario, los datos personales protegidos.

EXPEDIENTE: 00101/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

La documentación arriba señalada deberá ser entregada dentro del plazo de 15 días hábiles, tal como lo indica el artículo 76 de la Ley.

TERCERO.- Se hace un exhorto al Ayuntamiento para que dé trámite a las solicitudes de acceso a información pública dentro de los plazos y bajo las formalidades establecidas en la Ley, apercibido de que de no hacerlo, este órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, ESTE ÚLTIMO QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

EXPEDIENTE: 00101/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LAS RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00101/IINFOEM/IP/RR/A/2010.**